

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de! Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Abril).

## Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

865

NALDA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Gaspar Medrano Sabas, hijo de Segundo y de Baldomera; Angel Pérez Insundía, de Eulogio y de Manuela; Julián Rico Ruiz, de Julián y de Juliana; Vicente Facés Sáenz, de Emeterio y de Celedonia; Bruno Fernández González del Castillo, de Evaristo y de Julia; Pablo Gómez Maguregui, de Baldomero y de María; Raimundo Sáenz Bazo, de Rufó y de Margarita; Félix Díez Andrés, de Dámaso y de Nicolasa, y Luis García López, de Miguel y de Isabel, números 1, 4, 5, 7, 8, 10, 16, 17 y 20 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en ignorado paradero;

el segundo y el noveno en la República Argentina; el cuarto en el Brasil; el quinto en Madrid, y todos los demás en Buenos Aires. Logroño, 24 de Abril de 1913.

El Gobernador,  
**Pedro Vitoria**

RIBAFLECHA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Juan Antonio González Romo, hijo de Antonio y de Manuela; Abdón Daroca Pérez, de Tomás y de Eustaquia, y Francisco Blasco Pérez, de Sebastián y de Juana, números 4, 13 y 14 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 24 de Abril de 1913.

El Gobernador,  
**Pedro Vitoria**

VILLAMEDIANA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Pedro García García, hijo de Dámaso y de Petra, y Angel Marín Santolaya, de José y de Petra, números 1 y 5 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en América y el segundo en Buenos Aires.

Logroño, 24 de Abril de 1913.

El Gobernador,  
**Pedro Vitoria**

881

JUBERA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Jacinto del Río Beltrán, hijo de Manuel y de María, y Nicolás Viguera Galilea, de Pedro y de María, números 4 y 8 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República de Chile.

Logroño, 25 de Abril de 1913.

El Gobernador,  
**Pedro Vitoria**

FUENMAYOR

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Carlos Hernáiz Alvarez, hijo de Antonio y de María; Gabriel Anguiano Díez, de Ignacio y de Vicenta; Nicolás Larios Bacaicoa, de Ramón y de Gumersinda, y Agustín Alvarez Rubio, de Tomás y de Rufina, números 5, 11, 16 y 20 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en Barcelona y los otros tres en Buenos Aires.

Logroño, 25 de Abril de 1913.

El Gobernador,  
**Pedro Vitoria**

ENTRENA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos José Elías Osma, hijo de Emilio y de Toma-

sa; Alejandro Medrano Navajas, de Aquilino y de Petra, y Aquilino Fernández Aragón, de Vicente y de Teodora, números 1, 4 y 7 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y último en ignorado paradero y el segundo en la República Argentina.

Logroño, 25 de Abril de 1913.

El Gobernador,  
**Pedro Vitoria**

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección General, para cumplir lo dispuesto en el punto segundo de la Real orden de 19 de Junio de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en el expediente de D. Santiago Leis, para determinar «un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofrezca garantías bastantes, unificando los diferentes que se han fijado, según los casos y clases de valores, incoándose un expediente especial al efecto, para en su día dictar la disposición general que se estime procedente con derogación de las demás que hoy rigen», y pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, le ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el



expediente adjunto del cual resulta:

»Que á consecuencia de una reclamación formulada por D. Santiago Leis, para que se le expidiera un duplicado de un resguardo de factura presentada de canje de ocho títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, se dictó con fecha 19 de Junio de 1912, una Real orden de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, por la que se aplicaba á la reclamación de dicho Sr. Leis el procedimiento fijado por el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, y se disponía además, que se incoara un expediente especial para la determinación por medida de carácter general, de un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes.

»Que en cumplimiento de este precepto, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas propone á V. E. se sirva dictar una resolución de carácter general en los siguientes términos:

»Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias para su canje, conversión ó cobro, que hayan sufrido extravío ó destrucción, ni los títulos nominativos ó inscripciones de la Deuda pública. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó sus cupones, que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las Oficinas del Estado.

»Art. 2.º El procedimiento para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las Oficinas del Estado, se ajustará á las prevenciones consignadas en los artículos siguientes.

»Art. 3.º Los particulares, Sociedades ó Corporaciones á quienes se les extravíe un resguardo de títulos ó cupones, entregados á la Administración para su conversión, canje ó cobro, acudirán á la Oficina que hubiera expedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose á abonar los gastos de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales.

»Art. 4.º Recibida la instancia por la Dirección General de la Deuda, ó por las Oficinas provinciales en su caso, se procederá á incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en el despacho de la factura á que se refiera el resguardo extraviado, ordenando que se publiquen los anuncios en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anulará el documento extraviado.

»Art. 5.º Si en el período fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, justificando ser el tenedor del efecto extraviado, se suspenderá la resolución mientras aquella subsista, ó acuerden los Tribunales de justicia lo que proceda acerca de la propiedad del documento.

»Art. 6.º Cuando el expediente se haya instruido por la Oficina provincial, se llevará á la Dirección General del Ramo para que, si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada, á la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella, para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada.

»Art. 7.º Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las Oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la Oficina Provincial cuando tuviere lugar en ella la pérdida del título ó de los cupones, y elevándose á dicho Centro para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelvan lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiera verificado en las Oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos.

»Art. 8.º Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente

acordará la nulidad del documento de que se trate, y que en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificación supletoria de los valores anulados á los efectos reglamentarios.

»Art. 9.º El Negociado de recibo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el nombre y domicilio de los interesados que figuren en la factura, el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

»Art. 10. Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmín la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Si la factura fuera de canje de títulos de una emisión por otra se hará constar la declaración del interesado de no haber endosado el resguardo extraviado.

»Art. 11. Tanto para la diligencia á que se refiere el artículo anterior, como para la entrega de los valores en su día, podrán exigir al interesado las Oficinas mencionadas la identidad de su persona y garantía personal bastante, si lo consideraran oportuno.

»Art. 12. Queda derogada la orden del Gobierno de la República, de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden.

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que la resolución que ha de dictarse debe quedar redactada en la siguiente forma:

»Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los títulos nominativos ó inscripciones de la Deuda pública que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción, ni los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda en las provincias para su canje, conservación ó cobro, á menos que tengan la condición legal de efectos al portador. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó cupones que después de utilizados hayan su-

frido extravío dentro de las Oficinas del Estado.

»Art. 2.º El procedimiento, cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intrasferibles para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las Oficinas del Estado, se ajustará á las reglas siguientes:

»a) Los particulares, sociedades ó corporaciones á quienes se les extravíe alguna inscripción ó un resguardo intrasferible de títulos ó cupones entregados á la Administración para su conversión, canje ó cobro, acudirán á la oficina que hubiere expedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida el correspondiente duplicado ó nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose á abonar el gasto de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales;

»b) Recibida la instancia por la Dirección General de la Deuda ó por las oficinas provinciales, en su caso, se procederá á incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en la expedición de la inscripción ó en el despacho de la factura á que se refiere el resguardo extraviado, ordenando se publiquen los anuncios en la GACETA y *Boletín* de la provincia para que en término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que pasado dicho plazo, se anulará el documento extraviado;

»c) Si en el período fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, se acordará lo procedente, y si la reclamación se funda en títulos de carácter civil, se suspenderá el procedimiento hasta que los Tribunales de Justicia resuelvan;

»d) Cuando el expediente se halle instruido por la oficina provincial, se elevará á la Dirección General del Ramo para que si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada á la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada;

»e) Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las oficinas del Estado, el expediente



se instruirá siempre por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la oficina provincial cuando tuviera lugar en ellas la pérdida del título de los cupones, y elevándose á dicho Centro, para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que hayan podido incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiere verificado en las oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos;

»f) Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificación supletoria de los valores anulados á efectos reglamentarios.

»g) El Negociado de Recibo de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro-registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el domicilio del interesado, ó que figure en la factura el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

»h) Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmín la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Antes de proceder á la entrega de valores, las oficinas de la Deuda se asegurarán de la identidad del interesado.

»Art. 3.º El procedimiento cuando se trate de documentos nominativos endosables y transmisibles bajo cualquier concepto legal para la declaración de extravíos y expedición de nuevos resguardos ó títulos nominativos, se ajustará, según los casos, á las reglas siguientes:

»a) Si los documentos extravíados ó destruidos son de aquellos respecto de los cuales ha de

tomarse razón por las oficinas de la Deuda de su endoso ó transmisión como requisito indispensable para reconocer su eficacia, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo incoar el expediente el interesado, y en su caso, el cesionario ó adquirente que figure como tal en los correspondientes registros;

»b) Si los documentos extravíados ó destruidos no están sujetos á la condición expresada en el párrafo anterior, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo además los interesados declarar á presencia de los Interventores de Hacienda en las provincias ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección General de la Deuda, no haberlas endosado ó transmitido, exigiéndoles también fianza personal bastante;

»c) Los interesados en los casos á que se refiere el párrafo anterior, podrán también conseguir la emisión y entrega de los nuevos valores sin necesidad de prestar fianza, con sólo acreditar que el Juzgado ha declarado el extravío y nulidad del documento, y que han sido reconocidos dueños del mismo, salvo que de los antecedentes que obran en las oficinas de la de Deuda resulte cosa en contrario de lo declarado por el Juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de éste, y se suspenderá la emisión del duplicado y entrega de valores hasta tanto que el Juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviese por conveniente. En los correspondientes actos será parte el Abogado del Estado.

»Art. 4.º Queda derogada la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden. Y en tal estado, se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo. La aplicación á un caso concreto del procedimiento establecido por el número 1.º de la Orden del Gobierno de la República fecha 20 de Febrero de 1874, para los casos de extravío de documentos negociables y transmisibles por endoso, sugirió á este Consejo la idea de llamar la atención de V. E. sobre la conveniencia, tanto para la Administración como para los particulares, de determinar por medida de carácter general un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes, y á que el contenido en la Orden del Gobierno de la República, por tener un carácter mixto, judicial y administrativo, sometía á los interesados á trámites y dilaciones de todo punto in-

justificados. En el expediente que con tal motivo se ha incoado se han formulado dos propuestas, una por la Dirección General de la Deuda y otra por la de lo Contencioso. El Consejo ha de manifestar su conformidad con la última de dichas propuestas, por razones que pasa á exponer. En el artículo 1.º de la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso se establecen con más precisión que en la de la Deuda los documentos á que puede aplicarse el nuevo procedimiento. En efecto, se dice que no estarán comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los títulos nominativos é inscripciones robados, hurtados ó que hubieren sufrido extravío ó destrucción, ni los resguardos ó facturas de títulos ó cupones presentados para su canje, conversión ó cobro, á menos que tengan la condición legal de efectos al portador. La propuesta de la Dirección General de la Deuda no consigna estas últimas palabras, y sin hacer salvedad alguna establece que no estarán comprendidos en el artículo 22 de la ley de Contabilidad, los resguardos de facturas de títulos ó cupones. De aquí podría nacer la duda en la práctica de si sería aplicable ó no el procedimiento fijado por esa ley al extravío, destrucción, etcétera, de resguardos de facturas al portador. Al entender del Consejo, es indudable que todo documento que dé acción al portador, debe estar sometido en el caso de extravío, robo, hurto, etc., al procedimiento establecido por el Código de Comercio, y en su consecuencia, considera conveniente dejar bien sentado que sólo cuando los resguardos de facturas no tengan ese carácter, les será aplicable el procedimiento puramente administrativo que se va á establecer.

»En la propuesta de la Dirección de lo Contencioso se distingue con claridad entre el procedimiento á seguir cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles y de valores extravíados en las oficinas del Estado y el aplicable á los documentos nominativos endosables ó transmisibles bajo cualquier concepto legal. Cuando se trata de inscripciones ó títulos intransferibles ó resguardos que tengan ese mismo carácter, aplica un procedimiento puramente administrativo, que es el mismo aceptado por la Dirección de la Deuda, con reglas breves y sencillas, y estableciendo, como trámite necesario, que los interesados justifiquen su personalidad, pero

no exigiendo la prestación de fianza, que hace innecesaria la circunstancia de no poder ejercitar acciones contra el Estado más que la persona á cuyo favor está expedido el título. En cambio, cuando se trata de títulos nominativos endosables y transmisibles por endoso, distingue con gran cierto, á juicio de este Consejo, entre los documentos cuyo endoso surte efecto para la Administración, si se ha tomado razón del mismo, y documentos endosables, sujetos á esa condición. Para los primeros establece igual procedimiento que para los intransferibles, ya que en ellos el Estado aparece obligado sólo para con determinada persona, y respecto á los segundos exige al interesado la declaración de no haber endosado el título ó el resguardo y además fianza personal. Por último, deja á salvo la facultad de los particulares para optar por el procedimiento judicial á que se refiere el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, con la plausible intención de que cualquiera que sean las circunstancias que concurran en el caso, puede el interesado tener medios de conseguir la efectividad de su derecho. Estima, pues, el Consejo que la propuesta que examina de la Dirección de lo Contencioso responde de una manera adecuada á la necesidad sentida de establecer para los casos de extravío, destrucción, etc., de los documentos tantas veces repetidos, un procedimiento breve y puramente administrativo, ofreciendo garantías bastantes para la Administración y los particulares.

»Esto se consigue con disposiciones claras y terminantes, perfectamente armonizadas con las disposiciones legales que rigen para los documentos al portador, y que, en su consecuencia, al entender del Consejo no habrán de ofrecer dudas ni dificultades en la práctica. Cree, sin embargo, el Consejo que sería conveniente adicionar á la propuesta de la Dirección de lo Contencioso una disposición de carácter transitorio, en virtud de la cual se hiciese aplicable el nuevo procedimiento á todos aquellos casos en que por los interesados no se hubiere iniciado el anterior. Esto, sobre responder á un espíritu de equidad, facilitará grandemente la labor de la Administración estableciendo un criterio fijo y seguro para la determinación de la legislación aplicable.

»En resumen, este Consejo, en su Comisión permanente, es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección de lo Con-



tencioso, pero adicionando un artículo redactado en la siguiente forma:

«Las disposiciones anteriores serán aplicables á los interesados que, habiendo deducido sus reclamaciones y sean cuales fueren los acuerdos recaídos, no hubieren incoado á la fecha de la publicación del presente decreto el procedimiento que en el mismo se deroga.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen sin la adición ó disposición transitoria propuesta en el mismo, se ha servido resolver con carácter general, que en los casos de extravío ó destrucción de los valores de referencia que se hallen en circulación, se aplique el procedimiento administrativo que se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndose el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 26 de Abril.)

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Cuentas del material de  
Escuelas

890

No habiendo rendido las cuentas del material de las Escuelas diurnas D.<sup>a</sup> María Salomé Marín, Maestra interina que fué de Muro de Aguas, 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestres del año de 1912; D. Manuel Navarro, de Villalba, las del 4.<sup>o</sup>, y D. José Azcárate, de Albelda, las del indicado año de 1912; ni D. Primitivo Garrido, de Bergasa; D. Balbino Pérez, de Calahorra; D. Florencio Conesa, de Grávalos; don Manuel Va, de Treviana; D. Pablo Lacarra, de Zarratón; D. José Azcárate, de Albelda; D. José R. Bravo, de Lagunilla; D. León Osés, de Islallana; D. Arcadio Díaz, de Matute; D. Marcos Santa María, de El Río; D. Benito Sáenz, de Villar de Torre; don Baldomero Ruiz, de Hervías, y D. Luis Ruiz, de Gallinero de Rioja, las del 2.<sup>o</sup> semestre de adultos del repetido año de 1912, ni las del 1.<sup>o</sup> D. José Azcárate y D. Baldomero Ruiz, he dispuesto ordenarles la remisión inmediata de las referidas cuentas bajo su responsabilidad, encargando á los Sres. Alcaldes se sirvan notificar el contenido de esta circular á los

Sres. Maestros interesados para que no puedan alegar ignorancia. Logroño, 26 de Abril de 1913.

El Gobernador Presidente.

Pedro Vitoria

## Comisión Provincial

891

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	»	30
Id. de carne, kilogramo	1	70
Id. de vino, litro	»	30
Id. de cebada de 4 kgms.	»	94
Id. de paja de 6 kgms.	»	30
Id. de aceite, litro	1	48
Id. de carbón, kilogramo	»	10
Id. de leña, kilogramo	»	03

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 26 de Abril de 1913.—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—El Secretario, Benigno Macua.

## CONTINGENTE PROVINCIAL

ANUNCIO

900

El día 1.<sup>o</sup> del próximo Mayo dará principio la recaudación del segundo trimestre del Contingente provincial, terminando el período voluntario el 31 del mismo mes, conforme á lo que dispone el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Pasado dicho mes, se expedirán los despachos de apremio contra los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho sus correspondientes cupos y conciertos, en dicho período voluntario.

Logroño, 26 de Abril de 1913.—El Arrendatario, Francisco Aranda.

## Sección Judicial

JUZGADOS MILITARES

880

Ruiz Bujanda, Santiago; hijo de Luis y de Hermenegilda, na-

tural de Torralba (Navarra), de estado soltero, de oficio jornalero, de veintinueve años de edad, estatura un metro seiscientos cincuenta y dos milímetros, señas particulares no figuran en su filiación; domiciliado últimamente en Logroño, á quien se le instruye expediente por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez instructor don Daniel Alcarraz Celaya, del décimo-tercero Regimiento Montado de Artillería, de guarnición en Logroño.

Logroño veinticinco de Abril de mil novecientos trece.—El Capitán Juez instructor, Daniel Alcarraz.

## Anuncios Oficiales

NÁJERA

889

Don Buenaventura Alonso Grijalba, primer Teniente Alcalde del I. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Nájera, encargado de la Alcaldía por ausencia del propietario.

Hago saber: Que habiendo acudido á este Ayuntamiento Don Santiago Ibañez Moreno, en concepto de representante del Gerente de la Sociedad «Hidro Electra», solicitando se le conceda en venta un terreno situado en el paso para el río Najerilla, de nueve metros cuadrados de extensión superficial que linda Norte, D. Marceliano Ruiz y paso para el río Najerilla; Sur, Sr. Barón de Mahave; Este, el río citado, y Oeste, terreno frente al antiguo Matadero; con el objeto de construir una estación transformadora de las corrientes eléctricas, se ha instruido por esta Secretaría un expediente al cual se dará la tramitación correspondiente, habiéndose acordado en reunión de 5 del mes actual, se anuncie por edictos que se publicarán en esta localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, concediendo el término de diez días, á fin de que puedan interponerse las reclamaciones que se consideren pertinentes, por lo que respecta á la enajenación de la parcela citada.

Y cumpliendo lo acordado por el I. Ayuntamiento se hace público lo expuesto por medio del presente edicto para sus debidos efectos.

Nájera, 25 de Abril de 1913.—Buenaventura Alonso.—Por su mandado, Eduardo Sotés.

En cumplimiento de lo acordado por la M. I. Junta provincial de Beneficencia particular de Logroño, el Patronato del Hospital de San José, fundado en esta villa por los bienhechores Ilustrísimo Sr. D. Fr. Manuel Jiménez Pérez, Obispo que fué de Puerto Rico y su hermano don Juan Antonio Jiménez Pérez, anuncia vacante la plaza ó cargo de Patronato familiar de esta benéfica fundación, cuyo cargo debe proveerse según el capítulo tercero de la escritura fundacional, en el pariente más cercano de los fundadores, prefiriendo la línea de los Jiménez.

Las personas que se crean con derecho para ser nombradas para el desempeño del referido cargo de Patronato familiar, lo solicitarán de este Patronato en el término de treinta días, acompañando á su pretensión los documentos que acrediten ser pariente de los fundadores, y el grado de parentesco que con ellos tienen, advirtiendo que este es el segundo llamamiento que se hace á este objeto, por no haberse presentado pretensión alguna en el primero que se publicó en esta villa.

Soto en Cameros, 26 de Abril de 1913.—El Alcalde Presidente del Patronato, Fermín Romero.

VILLALOBAR

898

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Inspector de carnes del partido de este pueblo y Baños de Rioja, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, mitad de cada uno, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se admitirán en la Alcaldía de ambos pueblos indistintamente, hasta el día 13 de Mayo próximo, reintegradas en forma y con los documentos que acrediten el ejercicio y posesión del título.

Villalobar, 26 de Abril de 1913.—El Alcalde, Manuel Martínez.

COMISIÓN DE REMONTA DE ARTILLERÍA

882

En los días 28 y 29 del corriente, se adquirirán por esta Comisión los caballos y yeguas que presenten los particulares y que á juicio de la misma reúnan las condiciones del ganado de tiro para Artillería.

Logroño, 25 de Abril de 1913.—El Coronel, Egaña.

Logroño.—Imp. Provincial